

MEMORIAL

En la reclamacion establecida por el muy reverendo José Sadoc Alemany, Arzobispo católico romano del Arzobispado de San Francisco, que constituye una corporacion sola ó personalidad moral, segun lo determinado por ley vigente del Estado de California.

El Rev. Tadeo Amat, obispo católico romano de Monterey, en el Estado de California, tambien constituyendo una sola corporacion y persona moral, conforme á la misma ley;

Y el reverendo Eugenio O'Connell, obispo católico romano de Grass Valley, en dicho Estado de California, tambien una sola corporacion y persona moral conforme á la ley expresada.

Contra la República de México, en nombre y representacion de la Iglesia católica, apostólica romana del Estado de California, del clero y personas legas de la misma Iglesia, y de todas las demás personas que de una manera efectiva, ó aún posible, tuvieren derecho á la administracion y gobierno de ella, ó de cualesquiera otras que resultasen interesadas en los beneficios resultantes de las propiedades y fondos que en la misma reclamacion se expresan.

Los expresados reclamantes respetuosamente manifiestan: Que la República de México tiene que responder á la Iglesia católica romana del Estado de California por el importe de una gran suma de dinero, que excede, segun las mejores noticias que han podido conseguirse, de un millon setecientos mil pesos en oro, moneda corriente metálica de los Estados-Unidos, por la parte perteneciente á la dicha Iglesia católica de California de los réditos adeudados desde el 9 de Febrero de 1848 sobre el capital del "Fondo piadoso de las Californias," que se incorporó en el tesoro nacional de México en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842, expedido por el Presidente provisional de dicha República, y por el cual al incautarse del capital se prometió pagar el rédito, á razon de seis por ciento al año, desde aquella fecha en adelante.

Agregan los reclamantes que en la época de la cesion del presente Estado de California á los Estados-Unidos, y ántes de ella, el mencionado Estado de California formaba parte del territorio y dominios de la República Mexicana, siendo sus habitantes ciudadanos de dicha República, y estando sujetos al Gobierno de la misma. Que la religion católica, apostólica romana era la única reconocida y establecida en dicha República y la profesada por sus habitantes; y que el Derecho canónico, que es el derecho de la Iglesia, estaba en observancia en dicha República, y constituia una parte del derecho vigente en la misma, como tambien lo es del derecho español y lo fué en la época en que México era una provincia dependiente del reino de España, sujeta á la corona española, y gobernada por un virey de la misma nacionalidad.

Que segun el Derecho canónico, y las leyes de México, la Iglesia católica es reconocida como un cuerpo moral ó corporacion; y cada diócesis y parroquia, así como cada casa de religion, y el obispo de dicha diócesis, se han tenido y considerado como personas morales, cuyos derechos se suceden á perpetuidad, capaces de demandar en juicio y ser demandadas, y de adquirir, usar, disfrutar y transferir á otros el dominio en las cosas y toda otra clase de derechos y propiedades, de la misma manera que las demás corporaciones lo hacen. Cada obispo en la mencionada Iglesia está oficialmente encargado, dentro de los confines de su diócesis, de desembolsar y distribuir todas las sumas de dinero, y administrar todos los bienes, dedicados á los usos piadosos de la misma diócesis, y que no estuviesen poseidos ó manejados por alguna de las órdenes religiosas de regulares, ú otra corporacion eclesiástica de la misma Iglesia.

Que con anterioridad á la cesion de lo que hoy es el Estado de California, de los Estados-Unidos de América, la Iglesia católica, apostólica romana de la Alta y Baja-California (llamadas en conjunto "Las Californias") estaba constituida en un obispado, á cuya cabeza se hallaba un obispo, que era

el Rev. Francisco García Diego, ciudadano de México, y que estableció su residencia en Monterey, capital del territorio de la Alta-California, siendo sufragánea esta Sede de la metropolitana establecida en la ciudad de México, puesto que la Iglesia de California formaba parte de la Iglesia católica de la República de México, siempre en comunión con la Iglesia de Roma.

Que por virtud del tratado de Querétaro y de la cesion antedicha en favor de los Estados- Unidos, la Iglesia de la Alta-California dejó de formar parte de la Iglesia de la República de México, para agregarse y convertirse en miembro de la Iglesia católica romana de los Estados- Unidos, dejando sus individuos residentes en California de ser ciudadanos mexicanos para volverse ciudadanos de los Estados- Unidos.

Que la expresada Iglesia católica de los Estados- Unidos está bajo el Gobierno de un sínodo nacional, compuesto de los arzobispos y obispos de dicha Iglesia, dentro de los límites de los mismos Estados, y que de tiempo en tiempo se reúne y celebra sus sesiones en la ciudad de Baltimore, del Estado de Maryland, permaneciendo en union con la Iglesia mexicana y las demás católicas de todos los países del globo, en comunión y dependencia de la Iglesia católica, presidida por el obispo de Roma.

Que segun el Derecho canónico, ley de dicha Iglesia católica, apostólica romana, y conforme á los Estatutos y Cánones del antedicho sínodo nacional de los Estados- Unidos, los bienes de las Iglesias católicas en las diferentes diócesis en que los Estados- Unidos están divididos, así como todas las fundaciones y propiedades dedicadas á usos piadosos, han de ser y son manejados y administrados por los obispos, dentro de sus diócesis respectivas.

Que el gobierno de la Iglesia católica del Estado de California, de conformidad con las leyes expresadas, está confiado al arzobispo de S. Francisco, que es el metropolitano, y á los obispos de Monterey y Grass Valley, que son sufragáneos del anterior, y toda la suma de dinero así debida por la República de México á la antedicha Iglesia católica romana de California, es exigible por los tres prelados ántes expuestos, y á ellos se les debe pagar, por cuya razon comparecen ahora como reclamantes en nombre y representacion del clero y pueblo de sus respectivas diócesis, y de la Iglesia de California que está por ellas constituida.

Que como todos los preceptos, reglas y disciplina de la Iglesia católica romana de California disponen, como se ha dicho, que la administracion de las temporalidades de la misma, de cualquier clase que sean, y el manejo de todos sus bienes y propiedades corresponda á los obispos, los reclamantes se incorporaron respectivamente para constituir cada uno una sola corporacion y persona moral, en cumplimiento de la ley vigente en el Estado de California.

En consecuencia, José S. Alemany se incorporó en forma bajo la denominacion de "Arzobispo católico romano de S. Francisco."—Tadeo Amat, bajo la de "Obispo católico romano de Monterey."—y Eugenio O'Connell, bajo la de "Obispo católico romano de Grass Valley."

Que estas tres diócesis comprenden todo el Estado de California; y que esta reclamacion se formula en nombre y representacion de dicha Iglesia católica romana de California, como un cuerpo, y de todos y cada uno de sus miembros, así tambien como de los paganos no convertidos que existen dentro de los límites de su jurisdiccion, y cuya conversion al cristianismo ha sido y es uno de los fines que más ansiosamente se proponen.

Que la época y lugar en que se originó la reclamacion, y los hechos en que la misma está fundada, así como las circunstancias que la acompañan, son como siguen:

La mencionada Iglesia católica romana de las Californias, ántes y en la época de la cesion de la Alta-California á los Estados- Unidos, poseia una gran cantidad de bienes, así raíces, como muebles, dentro del territorio mexicano; y esta riqueza se habia aglomerado por las contribuciones hechas por diferentes individuos y sociedades que se proponian la propagacion de la fé católica entre los habitantes del territorio y tambien para el sostenimiento del culto y clero de la misma Iglesia.

El conjunto de estos bienes era lo que se llamaba el "Fondo piadoso de las Californias" y la formacion, existencia é historia de este fondo constituye una parte conocida de la historia de España, de México y de California, que se encuentra diseminada en diferentes obras históricas, reconocidas como auténticas, y dignas de crédito. Para mayor comodidad de la honorable Comision, los reclamantes han formado una sucinta y breve compilacion de todos estos hechos, refiriéndose á las expresadas autoridades, y lo acompañan como apéndice de este memorial, suplicando se considere como una parte de él.

Que en la fecha del 24 de Octubre de 1842 y algun tiempo ántes, el cuidado y manejo del expresado "Fondo piadoso" estaba y habia estado entre las manos del Gobierno de México, el cual se hallaba en posesion de todos los bienes y de las escrituras, títulos y documentos de todas clases, relativos á los mismos. Esta administracion y tenencia por cuenta ajena de lo que pertenecia á la Iglesia católica, la ejercia el Gobierno de México por medio de empleados determinados y especiales.

El Gobierno provisional de la República, con el fin de simplificar este manejo, determinó por el decreto de 24 de Octubre de 1842, que todas las propiedades se vendiesen, y que reducidas á dinero, ingresase éste en el Erario Público, prometiendo que pagaria un rédito sobre dicha suma á razon del seis por ciento anual. En cumplimiento de este decreto se hicieron las ventas de la mayor parte de esos bienes, y el capital perteneciente al "Fondo piadoso" vino así á parar á manos de la República de México, que tomó posesion de él bajo la promesa expresada, de pagar interés.

Ese capital importó de dos á tres millones de pesos en moneda de México, equivalentes á la misma suma en oro de los Estados- Unidos de América.

Siendo el "Fondo piadoso" una propiedad de la Iglesia de las dos Californias, Alta y Baja, y estando dedicado á la propagacion de la fé católica en ambos Territorios, hubiera sido preciso dividirlo cuando la California Alta se separó del dominio de México y se anexó á los Estados- Unidos. Este

hecho y la consiguiente separacion de las jurisdicciones eclesiásticas, junto con el cambio de ciudadanía de los habitantes, debió hacer necesario un reparto proporcional de los intereses ó réditos que resultasen deberse despues del tratado de Querétaro. Pero este reparto no se hizo; y los reclamantes pretenden y proponen que se haga tomando por base las respectivas poblaciones. Bajo cualquier sistema de distribucion proporcional que se adopte y que sea justo, la parte correspondiente á la Iglesia de la Alta-California no puede ser menor que los siete décimos del todo.

Nada se ha pagado despues del 2 de Febrero de 1848, por cuenta de los réditos vencidos y adeudados conforme á la ley ó decreto de 24 de Octubre de 1842; y la Iglesia de la Alta-California ni ha percibido esas sumas que le correspondian, ni éstas se han aplicado en manera alguna al uso á que debian destinarse.

La totalidad de la porcion correspondiente á la Iglesia mencionada de la Alta-California, permanece todavia insoluta entre las manos del Gobierno, y se debe á los reclamantes en representacion de sus diócesis respectivas, y de los fieles de ellas, á fin de que puedan aplicarlas á los usos piadosos y religiosos á que el "Fondo" se destinó desde el principio por los fundadores y donantes. Un resumen de la ascendencia y otros pormenores relativos á este "Fondo piadoso" hasta donde pueden calcularlo ahora los reclamantes, se acompaña con este memorial. La reclamacion actual se hace para cobrar esos réditos caidos.

El obispo Diego, ántes nombrado, murió en 30 de Abril de 1846. Su silla permaneció vacante por algun tiempo, á consecuencia de la guerra con los Estados- Unidos y del estado de trastorno en que se hallaba México. Durante ese tiempo fué gobernador del obispado el vicario capitular Rev. José Gonzalez. El 30 de Junio de 1850, despues de la cesion de la Alta-California á los Estados- Unidos, el Rev. José S. Alemany fué consagrado obispo de Monterey, como sucesor de Francisco García Diego; y su diócesis se extendia á todo el Estado de California.

En Julio 29 de 1853 dicha diócesis se dividió; y los límites de la de Monterey se redujeron á aquella parte del Estado que cae debajo de los 37 grados y 13 minutos de latitud Norte, y se extiende por el Este hasta el Rio Colorado. La porcion que quedó al Norte de aquel paralelo se erigió en un arzobispado, quedando San Francisco constituida en una Sede Metropolitana. El expresado José S. Alemany fué entónces trasladado á esta Sede, y el Rev. Tadeo Amat nombrado simultáneamente obispo de Monterey en lugar suyo.

En 3 de Marzo de 1868, el arzobispado de San Francisco se dividió tambien; y lo que quedó al Norte de los 39 grados de latitud Norte, extendiéndose por el Este hasta la frontera oriental de Nevada, se erigió en un obispado distinto, que se denominó de Grass Valley, y á cuya Sede se proveyó con el nombramiento del Rev. Eugenio O'Connell, hasta entónces obispo de Tlaviopolis *in partibus in fidelium*, y vicario apostólico, &c. Este prelado ha quedado así constituido obispo de esta diócesis.

Los expresados obispos de Monterey y Grass Valley respectivamente son sufragáneos del arzobispo de San Francisco; y ellos son las autoridades legítimas y legítimamente constituidas de la Iglesia católica, apostólica romana en el Estado de California, que es la misma que se denominaba de la Alta-California ántes de la cesion á los Estados- Unidos, y fué gobernada por el obispo Francisco García Diego, de quien los reclamantes, arzobispo y obispos, son los legítimos sucesores, habiéndose cambiado por virtud del tratado de Querétaro la ciudadanía política y la nacionalidad de la Iglesia y de sus miembros.

Que dicha Iglesia católica romana en todo el mundo reconoce fidelidad y obediencia en materia civil hácia el gobierno y autoridades de esta clase constituidas en cualquier Estado ó país en que exista; y tiene el domicilio y ciudadanía que corresponde á aquella nacion á quien debe fidelidad. La dicha Iglesia católica romana de California está compuesta de ciudadanos de este Estado, y al mismo tiempo que está unida por los vínculos de la unidad religiosa á la Iglesia universal, tiene su domicilio y ciudadanía en el Estado de California, y está sometida como corporacion á las leyes de dicho Estado. Por esta razon los reclamantes creen que deben insistir en que se la considere como ciudadana del Estado de California y de los Estados- Unidos, atendido el verdadero espíritu é intencion de la Convencion de 4 de Julio de 1868, que estableció esta Comision, cuyo carácter tuvo dicha Iglesia desde el 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Querétaro, ó por lo ménos desde 9 de Setiembre de 1850 en que el Estado de California fué admitido en la Union de los Estados- Unidos.

Los dichos reclamantes José S. Alemany, Tadeo Amat y Eugenio O'Connell son, individualmente, ciudadanos naturalizados de los Estados- Unidos; cada uno de ellos ha sido y está incorporado como una sola corporacion segun se ha indicado ántes, de acuerdo y en obediencia á las leyes del Estado de California dictadas en la materia, y cada una de dichas corporaciones á que pertenecen separadamente los referidos reclamantes debe ser reputada como ciudadana de los Estados- Unidos, de conformidad con la verdadera inteligencia de la mencionada Convencion.

Ni dichos reclamantes, ni alguno de ellos, ni ninguna persona por cuenta ó en provecho suyo ó de la referida Iglesia, ni nadie con derecho al todo ó parte de la cantidad reclamada, han recibido suma alguna de dinero, ni otro equivalente ó indemnizacion, á cuenta de la expresada reclamacion.

El importe íntegro de la reclamacion que aquí se establece pertenece á estos reclamantes como fideicomisarios, segun ántes se ha manifestado. Ha de entenderse, sin embargo, que la parte de intereses aumentados al capital de dicho "Fondo piadoso" desde 2 de Febrero de 1848, que justamente corresponda á la Baja-California, pertenece á la Iglesia católica de Baja-California, y debe percibirse por el obispo de aquella diócesis. Si dicho obispo ha recibido alguna parte de estos intereses, y cual sea ésta, los reclamantes ciertamente no lo saben; esta reclamacion solo es referente á aquella porcion de dichos intereses que se vea que deben corresponder justa y proporcionalmente á la Iglesia del Estado de California.

La referida reclamacion fué, por lo que lo hace á lo principal de su contenido, presentada ántes

del 1.º de Febrero de 1869 (es decir, el 22 de Julio de 1859), al departamento de Estado de los Estados-Unidos, por carta que al honorable Lewis Cass, entonces secretario de Estado de los Estados-Unidos, dirigió Mr. John T. Doyle, de Nueva-York, con el carácter de apoderado de los expresados arzobispo de San Francisco y obispo de Monterey, cuya jurisdicción se extendía en aquella época á todo el Estado de California en virtud de no haberse todavía erigido el obispado de Grass Valley.

Es imposible á los reclamantes producir ningun documento original en apoyo de su referida reclamacion, porque los originales de todos los documentos relativos á ella solo se encuentran en los archivos del gobierno mexicano y de sus varios departamentos, oficinas y empleados. Y las copias de esos originales que estuvieron en poder del obispo Diego durante el tiempo que medió entre su nombramiento como tal obispo y la publicacion del citado decreto de 8 de Febrero de 1842, fueron sacadas por dicho gobierno de México y sus empleados de poder de un Sr. Pedro Ramirez, agente y apoderado del mencionado obispo, poco tiempo despues de expedido el referido decreto.

En apoyo de su derecho como arzobispo y obispos para reclamar, y exigir de la República de México los intereses atrasados sobre la propiedad de dicho "Fondo piadoso" y sus productos, segun se ha pretendido, los reclamantes se permiten llamar la atencion hácia los siguientes precedentes que proporciona la historia mexicana y han sido sancionados por la misma República de México.

Despues de la conquista de las islas Filipinas en 1564, el hecho de haberse organizado en México la feliz expedicion que con ese objeto se preparó y de estar mandada por oficiales procedentes de aquel vireinato, fué causa de que se estableciesen íntimas relaciones entre Nueva-España y las mencionadas islas, relaciones que luego se estrecharon más á consecuencia del comercio que se sostenia entre las Filipinas y la madre patria, del cual México tambien se aprovechaba. Resultado de esto fué la creacion de un fondo, levantado por medio de contribuciones en México, y destinado á la propagacion de la fé católica en aquellas islas.

Los reclamantes no están perfectamente enterados de los pormenores referentes al origen é historia de dicho fondo, por lo cual prefieren descansar en los datos auténticos que puedan en cualquier tiempo conseguirse. Respecto á su carácter general y á los objetos á que se aplicaba, dicho fondo era análogo al "Fondo piadoso" de las Californias.

Sus productos, hasta la separacion de México de la dominacion española, fueron periódicamente remitidos á las autoridades eclesiásticas de aquellas islas. Poco despues de la declaracion de la independencia mexicana, el gobierno de esta nacion se apoderó de las propiedades de dicho fondo y se prohibió que se hiciesen nuevas remesas de productos. Este embargo se levantó posteriormente; pero México se apropió dos haciendas pertenecientes al fondo; de manera que quedaron debiéndose á las misiones de Filipinas el valor de las expresadas haciendas y una indemnizacion por las rentas que dejaron de entregarse, y esto fué objeto de representaciones diplomáticas dirigidas á México por España, despues de haber ésta reconocido la independencia de dicha potencia. Estas negociaciones dieron por resultado la Convencion de 7 de Noviembre de 1844, por la cual la República de México se obligó á pagar al presidente de las misiones de las islas Filipinas—que era la autoridad superior de ellas y por lo tanto la que tenia derecho á recibir la suma—la cantidad de \$ 115,000 en que se convino fijar el valor de la propiedad, y \$ 30,000 más como indemnizacion ó pago de los réditos adeudados. El total de \$ 145,000 habia de imponerse á interés, á razon del 6 por ciento anual hasta su extincion, hipotecando especialmente á este objeto algunas rentas del Estado.

El texto del tratado puede encontrarse en la página 516 de la "Coleccion de tratados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho internacional mexicano," publicada en México en 1854.

En la reclamacion que, segun se ha dicho, se presentó al departamento de Estado de los Estados-Unidos en 22 de Julio de 1859, no se incluyeron perjuicios, ni intereses de que es deudor el gobierno de México por haberse apropiado y aprovechado de los bienes, dinero y demás de que se componia el "Fondo piadoso."

Al presentar este memorial dichos reclamantes no renuncian sino que expresamente se reservan el derecho de reclamar de cualquier gobierno que pueda considerarse responsable, el importe ó valor principal de los bienes y dinero que constituian el "Fondo piadoso," y que recibió y se apropió el gobierno de México.

Por el M. Rev. Joseph Alemany, arzobispo católico de San Francisco.

El Rev. Thaddeus Amat, obispo católico de Monterey.

El Rev. Eugene O'Connell, obispo católico de Grass Valley.

Su apoderado, *Hugh P. Gallagher*.

Distrito de Columbia.—Condado de Washington.

Sébase que en 28 de Diciembre de 1870, dia de la fecha, compareció ante el infrascrito notario público del condado y distrito mencionados, *Hugh P. Gallagher*, quien habiendo prestado el juramento debido dijo: que es el apoderado de los reclamantes expresados en el anterior memorial; que los hechos á que se hace referencia en dicho memorial y de los cuales se manifiesta allí enterado, son ciertos y verdaderos; y que segun su leal saber y entender tambien son ciertos aquellos que se aseguran como fundados en el dicho de otros; agregando, además, que los referidos reclamantes están ausentes del distrito de Columbia.—*Edm. F. Brown*, notario público.

ANEXO á que se refieren el precedente memorial é historia, y en que se manifiesta, hasta donde lo saben los reclamantes, las diferentes clases de bienes que componian el "Fondo piadoso," incluyendo las fincas rústicas y urbanas, y las rentas de ellas, los créditos contra la Hacienda pública por préstamos hechos al Estado, dinero empleado en hipotecas y asegurado con otras garantías, etc.

BIENES RAICES.

Las casas números 11 y 12 de la calle de Vergara, con accesorias, y el jardin del callejon de los Betlemitas, vendido todo á censo enfiteútico á D. Ignacio Loperena y D. Francisco Arbu, por el cánón ó renta anual de \$ 3,500 00 conforme á la escritura de 30 de Enero de 1841 por ante el escribano público D. Manuel García Romero. Los herederos de D.ª Josefa Paula Argüelles tienen derecho de percibir la cuarta parte de esta renta; y así el "Fondo piadoso" solo recibirá.....	\$	2,625	00
La hacienda llamada "de Ciénega del Pastor." Los herederos de la Sra. Argüelles tienen tambien derecho á la cuarta parte de las rentas de esta finca, que importan \$ 17,100. El "Fondo piadoso" solo recibe por año.....		12,825	00
La hacienda "San Pedro de Ibarra." Su renta asciende á.....		2,000	00
Las haciendas "San Agustin de Amoles," "El Custodio," "San Ignacio del Buey" y "La Baya." Sus rentas suben á.....		12,705	00

HIPOTECAS, ETC.

Los herederos de D. José María Barrientos hipotecaron su hacienda "Santa Lugarda" y otras por la suma de \$ 42,000, con el interés de 5% al año.....		2,100	00
La sociedad de Revillas y C.ª, hipotecaron su hacienda "Arroyozarco" por \$ 40,000 con el interés de 6%.....		2,400	00
D. Luis Vazquez tambien hipotecó su hacienda "San José Muzio" por \$ 3,000, con el interés de 5%.....		150	00

CREDITOS ACTIVOS DEL "FONDO PIADOSO."

Veintemil pesos que debe el Gobierno desde la época de la dominacion española. Los intereses al 5% se pagaron hasta 1812: y desde entonces se debe de capital é intereses (hasta el 30 de Abril de 1842).....		49,166	54
Tambien debe el Gobierno \$ 201,856 75 centavos, cuyos intereses á razon de 5% se pagaron puntualmente hasta 1812. El capital junto con los intereses debidos importa.....		496,291	09
Debe asimismo el Gobierno la cantidad de \$ 162,618 37½ centavos, reconocidos por el antiguo tribunal del consulado, en 1810. Se pagaron los intereses hasta 1820: y lo adeudado entre capital é intereses sube á.....		369,143	62
El Colegio de Jesuitas de San Gregorio debia al "Fondo piadoso" \$ 38,500 00, con el interés de 3%. El Gobierno se apoderó de los bienes de dicho colegio y está obligado á pagar aquella suma é intereses. Hasta 1811 éstos se pagaron puntualmente: todo lo debido importaba el 30 de Abril de 1842.....		73,342	04
En 1825, en cumplimiento de un decreto del Gobierno se depositaron en la casa de moneda.....		68,160	37½
En 20 de Octubre de 1829 mandó el Gobierno que el "Fondo piadoso" pagase siete mil pesos.....		7,000	00
En cumplimiento de la ley de 19 de Setiembre de 1836, el "Fondo piadoso" tuvo que desembolsar.....		3,000	00

A la vuelta.....\$ 1,100,908 66½